

NPB4-41

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en uso de las facultades que le confiere el literal c) del Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero y para dar cumplimiento a los Artículos 9, 10 y 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y al Artículo 13 del Reglamento de esta última Ley mencionada, acuerda emitir las:

NORMAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y REMISION DE INFORMACION ELECTRONICA DE OPERACIONES IRREGULARES O SOSPECHOSAS

CAPITULO I OBJETO, SUJETOS Y DEFINICIONES

Objeto

Art. 1.- El objeto de las presentes Normas es establecer un procedimiento uniforme para la recolección y remisión de información electrónica de transacciones irregulares o sospechosas a la Superintendencia del Sistema Financiero por los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son los siguientes:

- a) Los bancos constituidos en El Salvador;
- b) Las sucursales de bancos extranjeros autorizadas y establecidas en El Salvador;
- c) Las sociedades controladoras de finalidad exclusiva constituidas en El Salvador;
- d) Las subsidiarias de bancos o de controladoras de finalidad exclusiva constituidas en El Salvador;
- e) Las sociedades de seguros constituidas en El Salvador;
- f) Las sucursales de aseguradoras extranjeras autorizadas y establecidas en El Salvador;
- g) Las asociaciones cooperativas a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Sociedades de Seguros;
- h) Los bancos Cooperativos;
- i) Las sociedades de ahorro y crédito;
- j) Las federaciones de bancos cooperativos;
- k) Las casas de cambio de moneda extranjera;
- l) Las sociedades de garantía recíproca; y
- m) Las instituciones oficiales de crédito.

Definiciones

Art. 3.- Para los fines de las presentes Normas, se entenderá por:

- a) **Actor principal:** aquellas personas naturales o jurídicas calificadas como clientes o usuarios en las entidades las cuales han realizado operaciones y que han sido calificadas de irregulares o sospechosas dado que se encuentran fuera de los patrones de transacción habituales, que no tienen fundamento económico o legal evidentes, o aquellas operaciones inconsistentes que no guardan relación con el tipo de actividad económica del cliente o usuario.
- b) **Actor relacionado:** aquellas personas naturales o jurídicas que pueden no tener una relación contractual directa con la entidad y que fueron vinculados con clientes o usuarios que realizaron operaciones calificadas de irregulares o sospechosas.
- c) **Aplicativo:** al Capturador en Formato Electrónico de Operaciones Irregulares o Sospechosas;
- d) **Ciente:** cualquier persona natural o jurídica que ha mantenido o mantiene una relación contractual, ocasional o habitual con las entidades;
- e) **Entidad o entidades:** a los sujetos obligados mencionados en el artículo anterior;
- f) **ROS:** al Reporte de Operaciones Irregulares o Sospechosas;
- g) **Superintendencia:** a la Superintendencia del Sistema Financiero;
- h) **UIF:** a la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado; y
- i) **Usuario:** cualquier persona natural o jurídica que opere con las entidades o haga uso de los servicios que éstas prestan al público en general. **(1)**

CAPITULO II

FORMATO PARA INGRESO DE DATOS DE OPERACIONES IRREGULARES O SOSPECHOSAS

Aplicativo recolector de datos

Art. 4.- La recolección y remisión de información se hará mediante el Aplicativo denominado “Capturador en Formato Electrónico de Operaciones Irregulares o Sospechosas”.

En este Aplicativo, las entidades deberán ingresar y remitir a la Superintendencia los datos y documentos en formato PDF, de sus clientes o usuarios, sean personas naturales o jurídicas, cuyas operaciones se presuman irregulares o sospechosas, de conformidad a lo establecido en el capítulo III del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; así como los relacionados con los delitos que se encuentran detallados en el Artículo 6 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. **(1)**

La información deberá ingresarse en este Aplicativo, digitándola y/o importándola de otros archivos e incluyéndola en los diferentes campos de este instrumento, para obtener al final del proceso el documento denominado Reporte de Operaciones Irregulares y Sospechosas (ROS), el cual deberá remitirse electrónicamente a la Superintendencia.

En este Reporte se deberá incluir, ya sea en formato de texto Word o Adobe Acrobat, por cada caso, un análisis en el que se detallen las circunstancias por las cuales se está reportando a uno o más clientes relacionados con las operaciones irregulares o sospechosas realizadas en la entidad. Dicho análisis debe contener los nombres de las personas naturales o jurídicas relacionadas con el cliente reportado, el detalle de los productos y servicios involucrados, las fechas de las operaciones o transacciones, la zona geográfica en donde se llevó a cabo y la agencia o área de negocio en donde se encontró la operación, y deberá adjuntar toda la documentación que la entidad considere pertinente. (Anexo No. 1). (1)

Proceso para la remisión de información

Art. 5.- Las entidades deberán seguir un proceso electrónico secuencial para la recolección y remisión de operaciones irregulares o sospechosas a la Superintendencia. Dicho proceso estará contenido en el Manual de Usuario que para tal efecto les proporcionará oportunamente esta Superintendencia.

La remisión de información deberá hacerse electrónicamente mediante el Aplicativo creado por la Superintendencia, para lo cual deberá utilizarse un protocolo de transferencia de archivos en la red Internet; sin embargo, en caso de que haya problemas de conexión electrónica, el envío o remisión podrá realizarse mediante discos compactos, dispositivos de memoria USB o por escrito.

Una vez restablecida la conexión electrónica, la información deberá reenviarse a la Superintendencia mediante el referido Aplicativo.

Plazo para remisión de información

Art. 6.- Las entidades deberán informar de todas aquellas operaciones que se consideren como irregulares o sospechosas a la Superintendencia, a través de los medios que se citan en el inciso segundo del Artículo anterior, en el plazo de tres días hábiles, tal como se estipula en el Artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

El plazo de tres días a que se refiere el inciso anterior, deberá contar a partir de la finalización de la investigación en la que se haya determinado que se trata de una operación irregular o sospechosa establecida por la entidad.

CAPITULO III

DATOS GENERALES A CONSIDERAR AL LLENAR EL APLICATIVO

Información uniforme en Aplicativo y reportes

Art. 7.- Previo a la remisión del ROS a la Superintendencia, las entidades deberán asegurarse que la fuente para la digitación de los nombres o referencias de las personas naturales o jurídicas con los roles de actores principales o relacionados, hayan sido sus documentos de identificación u otros documentos confiables tales como el Número de Identificación Tributaria (NIT), Documento Único de Identidad (DUI), pasaportes, testimonios de escrituras de constitución, entre otros; asimismo, independientemente del

número de veces que éstos se incluyan en los campos del Aplicativo, deberán presentarse de manera uniforme. De igual manera se deberá proceder en el caso de los datos en los reportes de análisis de las operaciones irregulares o sospechosas.

La confiabilidad de la fuente de los documentos de identificación de los actores principales o relacionados a que se refiere el inciso anterior, procede siempre que sean clientes de la entidad; no obstante, deberán reportar a usuarios no clientes de ésta, cuando a su juicio tuvieren fuertes presunciones de que puede tratarse de una operación irregular o sospechosa, en cuyo caso deberán hacerlo con la información que tuvieren disponible, indicando tal hecho o situación en el reporte. **(1)**

Formato de moneda

Art. 8.- Las cantidades en el Aplicativo deberán expresarse en dólares de los Estados Unidos de América (US \$) con dos decimales, independientemente de la moneda en que se haya hecho la operación. En el caso de transacciones hechas en monedas diferentes del dólar, deberá explicarse en el ROS, el tipo de cambio que se ha aplicado y la fuente de éste.

Actualización del Aplicativo

Art. 9.- Las entidades estarán obligadas a utilizar el Aplicativo que la Superintendencia les proporcione. Toda nueva versión o modificación, según sea el caso, será colocada en un sitio dedicado de la página Web de la Superintendencia (www.ssf.gob.sv) o en el que ésta informe oportunamente.

Acceso al Aplicativo

Art. 10.- La Superintendencia asignará a los Oficiales de Cumplimiento de las entidades y a los colaboradores de éstos, un usuario y una clave de acceso para ingresar al Aplicativo.

Componentes del Aplicativo

Art. 11.- Forman parte de estas Normas y del Aplicativo, los siguientes Anexos:

- | | |
|-------------|--|
| Anexo No. 1 | Formato del Análisis y Calificación del caso informado en el Reporte ROS. |
| Anexo No. 2 | Estructura de Tablas de Datos para el Sector Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito. |
| Anexo No. 3 | Estructura de Tablas de Datos para el Sector Seguros. |
| Anexo No. 4 | Estructura de Tablas de Datos para los Sectores Factoraje y Arrendamiento. |
| Anexo No. 5 | Estructura de Tablas de Datos para el Sector Tarjetas de Crédito. |
| Anexo No. 6 | Estructura de Tablas de Datos para el Sector Inversión a través de la Bolsa de Valores. |

- Anexo No. 7 Estructura de Tablas de Datos para el Sector Pensiones.
- Anexo No. 8 Estructura de Tablas de Datos para el Sector Remesas Familiares.
- Anexo No. 9 Estructura de Tablas de Datos para el Sector Almacenes Generales de Depósito.
- Anexo No. 10 Tablas Catálogos.
- Anexo No. 11 Descripción de Campos y Condiciones de Validación para el Sector Bancario, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.
- Anexo No. 12 Descripción de Campos y Condiciones de Validación para el Sector Seguros.
- Anexo No. 13 Descripción de Campos y Condiciones de Validación para los Sectores Factoraje y Arrendamiento.
- Anexo No. 14 Descripción de Campos y Condiciones de Validación para el Sector Tarjetas de Crédito.
- Anexo No. 15 Descripción de Campos y Condiciones de Validación para el Sector Inversión a través de la Bolsa de Valores.
- Anexo No. 16 Descripción de Campos y Condiciones de Validación para el Sector Pensiones.
- Anexo No. 17 Descripción de Campos y Condiciones de Validación para el Sector Remesas Familiares.
- Anexo No. 18 Descripción de Campos y Condiciones de Validación para el Sector Almacenes Generales de Depósito.
- Anexo No. 19 Constancia de Remisión de Reportes de Operaciones Irregulares o Sospechosas.
- Anexo No. 20 Código de Errores. (2)

Informe por ausencia de operaciones irregulares o sospechosas

Art. 12.- Cuando las entidades por cualquier razón no hayan encontrado operaciones irregulares o sospechosas o la investigación de las mismas se encuentre en proceso en un mismo mes calendario, informarán a esta Superintendencia en los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al de referencia, que de acuerdo a la muestra que se encuentra en análisis por parte de la entidad y de conformidad al marco regulatorio no existe a esa fecha casos que reúnan los elementos para ser reportados como operaciones irregulares o sospechosas. (1)

Informes de entidades miembros de conglomerados financieros

Art.13- Las entidades financieras que formen parte de un conglomerado financiero al que se refieren los Artículos 113 y 117 de la Ley de Bancos, estarán obligadas a crear mecanismos de intercomunicación para informarse sobre aquellos clientes en común a quienes se les haya establecido una o más operaciones irregulares o sospechosas, con el objeto de informarlo de manera independiente y oportuna a la Superintendencia y a la UIF. En estos casos, la entidad informante deberá indicar si el cliente que reporta es, asimismo, cliente de las otras entidades del conglomerado financiero a que pertenece.

CAPITULO IV **VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Validación de información

Art. 14.- La información electrónica que ingresa al Aplicativo y que al final genera un reporte de envío de datos será validada por el sistema, previo a la verificación de la misma por la Superintendencia.

En dicha verificación se determinará si la remisión ha sido generada correctamente; de lo contrario, será rechazada e informada a la entidad mediante correo electrónico a efecto de que sea nuevamente remitida en el plazo correspondiente.

La información recibida en la Superintendencia puede ser modificada por las entidades remitentes dentro del plazo establecido en el inciso primero del Artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. Una vez vencido, la información se tendrá por recibida satisfactoriamente; sin embargo, las entidades podrán solicitar su sustitución después del citado plazo y con los justificativos apropiados del caso.

CAPITULO V **DESIGNACIÓN Y CAMBIOS EN LA OFICIALÍA DE CUMPLIMIENTO**

Conformación de la Oficialía de Cumplimiento

Art. 15.- Las entidades deberán remitir por escrito y en forma electrónica, mediante el formato que la Superintendencia establezca, la información del personal que integra la Oficialía de Cumplimiento, así:

- a) Nombre completo del funcionario,
- b) Cargo que desempeña,
- c) Número telefónico y la extensión correspondiente,
- d) Dirección del correo electrónico,
- e) Dirección de la oficina,
- f) Certificación del acuerdo del nombramiento del Oficial de Cumplimiento por la Junta Directiva y
- g) Hoja de vida o Currículum Vitae.

Responsabilidad por la información remitida

Art. 16.- El Oficial de cumplimiento será la persona responsable del control de calidad de la información que se remita electrónicamente a esta Superintendencia mediante el Aplicativo o en los medios alternativos que se mencionan en el inciso segundo del Artículo 5 de las presentes Normas.

Designación o sustitución de funcionarios

Art. 17.- En casos de nombramientos o cambios de funcionarios de la Oficialía de Cumplimiento, las entidades deberán comunicarlo a la Superintendencia y a la UIF en los quince días hábiles posteriores a tales designaciones o cambios, tal como se indica en el literal g) del Artículo 4 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

La comunicación de los nombramientos o cambios que ocurran en las entidades, deberán adjuntarse a la información que se detalla en los literales del Artículo 15 de las presentes Normas, siempre que se trate de personas encargadas de ejecutar programas, procedimientos internos y comunicaciones referentes a transacciones irregulares o sospechosas, o de los responsables de la supervisión del trabajo de los encargados de tal ejecución.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Remisión paralela del ROS

Art. 18.- Los informes provenientes de operaciones irregulares o sospechosas que se generen mediante el Aplicativo serán remitidos en forma electrónica y por escrito hasta el treinta de abril de dos mil diez; después de esta fecha, solamente deberán remitirse electrónicamente, excepto cuando no haya comunicación por este medio, en cuyo caso se utilizarán los medios alternativos señalados en el Artículo 5 de estas Normas.

En el caso de los sujetos mencionados en los literales del a) al d) del Artículo 2 de estas Normas, la remisión de los informes de las operaciones irregulares o sospechosas deberá seguirse realizando en forma electrónica, salvo que no haya comunicación por dicho medio, en cuyo caso deberá utilizarse los medios alternativos que se mencionan en el Artículo 5 de las Normas. (1)

Lo no contemplado

Art. 19.- Lo no contemplado en las presentes Normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia

Vigencia

Art. 20.- Las presentes Normas entrarán en vigencia el uno de abril de dos mil diez. (1)

Aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión No. CD-18/09, del 06 de mayo de dos mil nueve.

(1) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión No. CD-54/09, del 17 de diciembre de dos mil nueve.

(2) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión No. CD-05/10, del 03 de febrero de dos mil diez.